

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 18430.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía de gestión, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco a quien en lo sucesivo se le denominará el Instituto, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 2.- El "Instituto" tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Jalisco, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población, observando para ello la normatividad establecida por el Instituto Nacional de Educación para los Adultos y se apoyará en la solidaridad social.

La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el "Instituto" tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para adultos;
- II. Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo a cargo de los órganos institucionales;
- III. Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad nacional y estatal, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria;
- IV. Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables en la educación para adultos;
- V. Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requieran de los servicios de educación para adultos;
- VI. Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos, en los diferentes niveles de educación básica y la difusión cultural;
- VII. Establecer Delegaciones y Coordinaciones en los municipios y regiones del Estado;
- VIII. Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en el "Instituto"; de acuerdo a los programas de estudios, normatividad y procedimientos establecidos por el INEA;
- IX. Auspiciar y organizar el servicio social educativo y dar oportunidad a los estudiantes para que participen voluntariamente en los Programas de Educación para Adultos;
- X. Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios;

XI. Promover la constitución en el Estado de un Patronato de Fomento Educativo, con las características jurídicas de una asociación civil, que tenga por objeto participar y apoyar al "Instituto" en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo;

XII. Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural conjuntamente con la Secretaría de Cultura, que complementen y apoyen sus programas;

XIII. Difundir a través de los medios de comunicación masiva la extensión de los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público para el mejor conocimiento de sus actividades;

XIV. Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico-administrativo que rige en materia de educación para adultos, como parte del Sistema Educativo Nacional y en general de aquellos que permitan profundizar en la educación para adultos;

XV. Otorgar estímulos y recompensas a los agentes operativos solidarios que se distingan por los eficientes servicios de apoyo a la educación para adultos;

XVI. Ejecutar y contratar obra pública a través del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas;

XVII. Fungir como un consejo consultivo de los institutos públicos y privados en la materia de educación de su competencia; y

XVIII. Las demás que se requieran para cumplir con las anteriores y las que se deriven de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 4.- El patrimonio del "Instituto" estará integrado por:

I. La asignación de recursos que determine el Ejecutivo Estatal y las aportaciones que le otorguen los Ayuntamientos de los municipios;

II. Los bienes y recursos federales que le transfiera el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

III. Los recursos que anualmente le sean asignados en el presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Los bienes que adquiera o que se destinen para su funcionamiento;

V. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario; y

VI. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

El "Instituto" estará plenamente facultado para adquirir bienes y administrar su patrimonio, así como realizar adquisiciones de bienes y servicios de conformidad con las disposiciones legales aplicables, previa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 5.- Los fondos que reciba el "Instituto" serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas e inversiones serán manejadas mancomunadamente por el Director General y por un Tesorero que será designado por la Junta de Gobierno.

Artículo 6.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio del "Instituto" y que estén destinados a su servicio, serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos mientras estén sujetos al servicio del Instituto.

CAPITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO

Artículo 7.- La administración del “Instituto” estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Director General

SECCION PRIMERA DEL ORGANO DE GOBIERNO

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el Organismo máximo del Instituto y está integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- III. El representante de la Secretaría de Finanzas;
- IV. El representante de la Contraloría del Estado;
- V. El representante de la Delegación de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- VI. El titular del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos o su representante;
- VII. El representante de los trabajadores que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; y
- VIII. Los tres miembros más que serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 9.- El Secretario de Educación del Estado en ausencias temporales y en su caso definitiva del C. Gobernador del Estado presidirá las sesiones de la Junta de Gobierno.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y por lo tanto no remunerado, cada miembro propietario propondrá un suplente que será aprobado por la Junta de Gobierno y contará con las mismas facultades que los propietarios, en los casos de ausencia de estos últimos; con excepción del Presidente, quien será suplido conforme al primer párrafo.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los presidentes municipales en cuyas jurisdicciones se desarrollen programas significativos para la educación de adultos.

Artículo 11.- Los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán sus cargos por tiempo indefinido mientras desempeñen el puesto público que representen. Los demás miembros de la Junta de Gobierno, que no tengan cargo público, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por quien los designó hasta por un período igual de duración.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente o lo soliciten la mitad o más de sus miembros.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto con excepción de Contraloría del Estado, quien sólo contará con voz. Las sesiones serán válidas con la asistencia de su Presidente o de su suplente y de por lo menos la mitad de sus miembros, las cuales se harán conforme a las formalidades que establezca el reglamento interno del “Instituto”.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 13.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I. Establecer las políticas generales y aprobar el Programa Operativo Anual del “Instituto”;
- II. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del “Instituto” y vigilar su correcta aplicación;
- III. Aprobar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del “Instituto”;
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios públicos;
- V. Aprobar la estructura básica y el reglamento interior del “Instituto”, así como las modificaciones que procedan;
- VI. Autorizar previamente al Director General cuando se trate de la adquisición y enajenación de inmuebles que el “Instituto” requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;
- VII. Aprobar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las políticas, bases y lineamientos que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el “Instituto” con terceros en materia de obra pública a través del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios;
- VIII. Analizar y, en su caso, aprobar los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas de estudio;
- IX. Autorizar, supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas educativos;
- X. Autorizar el establecimiento de Delegaciones y Coordinaciones del “Instituto” en los municipios y regiones del estado;
- XI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del “Instituto” que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y concederles licencia;
- XII. Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, a un secretario, así como designar y remover, a propuesta del Director General, a un Prosecretario, quienes tendrán las facultades que les confiere el reglamento interior del “Instituto”;
- XIII. Aprobar la creación de Comités técnicos de apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y prestación de servicios educativos; y
- XIV. Las demás funciones que le asigne esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

SECCION SEGUNDA DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 14.- El Director General será el titular de la administración del “Instituto” y tendrá las atribuciones y funciones que le señale esta Ley, así como las demás que se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

El Director General tendrá la representación legal del Instituto.

Artículo 16.- Para ser nombrado Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar por lo menos con grado académico de Licenciatura;

III. Gozar de reconocido prestigio por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de las funciones que se le hayan encomendado, y en el ramo educativo; y

IV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 17.- Son facultades y atribuciones del Director General:

I. Dirigir técnica y administrativamente al “Instituto”;

II. Ejercer la representación legal del “Instituto”, como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial y conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, en este ordenamiento y en el Reglamento Interno del “Instituto”;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;

IV. Delegar en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y simplificación administrativa, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del “Instituto”;

VII. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno los informes sobre las actividades del “Instituto”, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de Delegaciones Municipales y Coordinaciones regionales, así como las unidades técnicas y administrativas centrales que las necesidades del servicio requieran;

IX. Ejercer el presupuesto anual de egresos del “Instituto”, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

X. Expedir el Manual General de Organización, los manuales de procedimientos, de servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del “Instituto”, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados e informar a la Junta de Gobierno del ejercicio de esta facultad;

XI. Acordar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos en los términos de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para que el “Instituto” cumpla con sus funciones y cuya designación no sea de la competencia de la Junta de Gobierno;

XII. Impulsar la creación de un Patronato Estatal de Fomento Educativo;

XIII. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente los resultados obtenidos;

XIV. Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno;

XV. Establecer las Condiciones Generales de Trabajo del “Instituto”, escuchando la opinión del sindicato que agrupe a los trabajadores de base de su adscripción;

XVI. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al “Instituto”;

XVII. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento interior y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el “Instituto” operará a través de Delegaciones y Coordinaciones.

Artículo 19.- La organización, atribuciones y funciones de las Delegaciones y Coordinaciones, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta de Gobierno, se determinarán en el reglamento interior del “Instituto” y al frente de cada una de ellas habrá un Delegado o Coordinador, según el caso, que será designado por la propia Junta, a propuesta del Director General.

Artículo 20.- El “Instituto” contará con unidades técnicas y administrativas centrales que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta de Gobierno y cuyas funciones se establecerán en el Reglamento Interior.

Artículo 21.- El “Instituto” podrá contar con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría del Estado y quienes asistirán, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 22.- Las relaciones de trabajo entre el “Instituto” y sus trabajadores se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas disposiciones del Estado de Jalisco y las demás disposiciones legales aplicables.

Serán considerados trabajadores de confianza: El Director General, Directores y Subdirectores de Área, Jefes y Subjefe de Departamento, Delegados, Subdelegados y Coordinadores, el personal de apoyo técnico a los servidores públicos anteriores y en general todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, vigilancia y fiscalización.

Artículo 23.- Los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que sean sujetos de transferencia al “Instituto”, continuarán incorporados al régimen obligatorio de seguridad social en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo previsto en el Convenio de Coordinación que para la descentralización de los servicios de educación para adultos suscribieron con fecha 08 de Octubre de 1999, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Los servicios de seguridad social podrán ser prestados por otros organismos cuando así lo convengan el “Instituto” y el Sindicato que agrupa a sus trabajadores de base.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que pasen a prestar sus servicios al “Instituto”, serán respetados en los términos del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los mencionados servidores públicos y su reglamento de escalafón.

Tercero.- Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a su correspondiente Delegación, como la representación legal, de los derechos laborales de los trabajadores de base que presten sus servicios al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y serán transferidos al “Instituto” así como de los trabajadores que en lo futuro se incorporen al mismo.

Consiguientemente, el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, subroga en sus obligaciones al Instituto Nacional para la Educación para los adultos, como patrón sustituto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y asimismo, el "Instituto" estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales a la asociación sindical en que se encuentren afiliados y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Coordinación, a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Cuarto.- El Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto para nombrar sus representantes, y convocar la integración de la junta directiva del Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto para la Educación de los Adultos".

Quinto.- El Ejecutivo Estatal contará con 8 días naturales contados a partir de la integración de la junta directiva, para nombrar al director del "Instituto para la Educación de los Adultos".

Sexto.- El Director General del "Instituto" deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 8 de julio de 2000

Diputado Presidente
Luis Fabricio Huerta Vidales

Diputado Secretario
Salvador Avila Loreto

Diputado Secretario
Armando Nambo Amezcua

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 14 días del mes de julio de 2000 dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 22189/LVIII/08.- Reforma los artículos 1º., 4º., 9º., 13, 24, 26 y 29 y deroga el art. 15 del decreto número 18222 crea la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente y reforma los artículos 1º., 8º., 9º. y 15 del decreto 18430 crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal para la Educación de los Adultos.- Abr. 3 de 2008. Sec. III.

SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS

APROBACION: 8 DE JULIO DE 2000

PUBLICACION: 27 DE JULIO DE 2000. SEC. IV.

VIGENCIA: 28 DE JULIO DE 2000.